



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luis Fernando Carmona Quintero
Demandado	Takumu Kaphilah Agudelo Contecha, Seditrans y Seguros Generales Suramericana SA.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00281 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía.

Estudiada la demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por LUIS FERNANDO CARMONA QUINTERO, contra TAKUMU KAPHILAH AGUDELO CONTECHA, SEDITRANS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, encuentra el despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA.

El Código General del Proceso, artículo 26 num, 1º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así mismo, el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso explica la competencia primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. (...)”*

Así las cosas, advierte el Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión se dirige a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por accidente de tránsito, y se les condene a pagar unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que fueron tasados en la demanda en un total de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$68.244.232,00).

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2020, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$131.670.450,00).

De lo que se concluye que, conforme a las pretensiones de la demanda, el asunto corresponde a un proceso verbal de menor cuantía pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, y en atención a lo precedente, se rechazará la presente demanda en atención a la cuantía del asunto, y se remitirá a los jueces civiles municipales de esta ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por LUIS FERNANDO CARMONA QUINTERO, contra TAKUMU KAPHILAH AGUDELO CONTECHA, SEDITRANS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de (Reparto) de Medellín, para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. L. O. M.', is written over a horizontal line.

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ